REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil trece (2.013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	HERNANDO DE JESÚS ARDILA CORREA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00944 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CONFLICTO DE COMPENTENCIA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 214

El señor **HERNANDO DE JESÚS ARDILA CORREA**, a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de **COLPENSIONES,** con el propósito de que se declare que el actor tiene derecho a la pensión de vejez, de acuerdo con las condiciones que trae la Ley 33 de 1985 al tener más de 20 años de servicio y 55 años de edad.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene al pago de la pensión de vejez incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, a partir del 13 de agosto de 2010 hacia el futuro en forma vitalicia, teniendo en cuenta los incrementos anuales que establece la ley para las pensiones, conforme al promedio de los devengado en los últimos diez años laborados.

La demanda de la referencia, fue presentada ante la jurisdicción ordinaria y correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, el cual a través de providencia proferida el 15 de enero de 2013, inadmitió la demandada con el fin de que la parte actora cumpliera los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S., entre los que se encontraba: clasificar en debida forma los hechos de la demanda, indicar la dirección y domicilio de Colpensiones y aclarar la normatividad que pretendía se le aplicara al demandante, toda vez que se invocó en los fundamentos de derecho el Acuerdo 049 de 1990 y en los hechos de la demanda, se narra que el actor cumplió 55 años de edad en el 2010.

Por medio de memorial del 25 de enero de 2013, la parte actora subsanó los requisitos exigidos por el Juzgado Laboral.

Conforme a lo anterior, en providencia del 7 de febrero de 2013, el Juzgado Primero Laboral del Circuito decidió rechazar de plano la demanda por falta de jurisdicción y dispuso remitir el proceso a la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Una vez sometido a reparto, el asunto le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, quien su titular se declaró impedida, por encontrarse incursa en la causal establecida en el numeral 1° artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, remitió al Juzgado Noveno Administrativo el expediente de la referencia para que se pronunciara al respecto.

El Juzgado Noveno Administrativo, decidió sobre el impedimento planteado, declarándolo procedente y avocando conocimiento sobre el asunto, por tal razón, decidió por medio de providencia del 17 de abril de 2013, inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora en el término de 10 días adecuara la demanda conforme a los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplido lo exigido por el mencionado Juzgado, por medio de auto el 17 de mayo de 2013, decidió declarar la falta de competencia en razón a la cuantía, remitiendo el expediente a esta Corporación.

Este Tribunal procedió al estudio del proceso, estimando que en el presente asunto se configura una falta de jurisdicción en relación a la controversia que se debate. De conformidad con razones que se explican a continuación:

CONSIDERACIONES

1. El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *(…)*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

El artículo 105 del mencionado Código establece en cuanto a los asuntos que no conocerá la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
>
> *1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
>
> *2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
>
> *3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
>
> *4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."* (Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Asimismo, excluyó de los mencionados servidores públicos, específicamente a los trabajadores oficiales, tal como lo consagra el artículo 105.

2. En relación a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales la jurisprudencia y la doctrina han clasificado la prestación del servicio público en diversas modalidades jurídicas, bien que se observen las formas legales o

constitucionales o que simplemente se efectúe la labor por el servicio público. En seguimiento de este concepto la relación laboral puede ser estatutaria o contractual.

En la primera (estatutaria), se presentan los elementos integrantes del acto administrativo laboral. El empleado público, como se denomina a quien es vinculado bajo esta modalidad, debe ser nombrado y requiere llenar las exigencias legales de posesión y ejercicio del cargo. La relación que se plantea en este caso, es típicamente administrativa por la calidad de funciones del Estado y el interés general frente a los asociados.

En la segunda (contractual), se presenta una relación bilateral conmutativa, mediante la cual el servidor público, llamado en este caso Trabajador Oficial y la administración pública contratan la prestación de los servicios, discutiendo las condiciones, duración, remuneración del trabajo, sin embargo, el acuerdo de voluntades no puede desconocer el mínimo de derechos ni los principios fundamentales laborales, ni la real intención de los contratantes.

En cuanto a las controversias para conocer de los conflictos jurídicos que se presenten de los servidores públicos con el Estado, también importa la clasificación ya referenciada, porque si se trata de empleados públicos los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo**,** en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 50 smlmv.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se plasma la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, establece que conocerá de *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

3. Con referencia al caso en concreto, la parte actora demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a Colpensiones, con el fin de que se declare que el señor Hernando de Jesús Ardila Correa tiene derecho a la pensión de vejez, de acuerdo con las condiciones que trae la Ley 33 de 1985.

Analizado el expediente se pudo observar entre los folios 12 a 27, los estatutos de la Previsora S.A., compañía de seguros, en donde se indica en su artículo 74 lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 74. RÉGIMEN LABORAL:** Todas las personas que prestan sus servicios a la Compañía tienen el carácter de trabajadores oficiales, con excepción de los siguientes funcionarios que tendrán la calidad de empleados públicos: el Presidente, como lo señala el artículo 54 de los presentes estatutos, y el jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, quienes serán designados de conformidad con las normas vigentes sobre la materia y cometidos al régimen salarial y prestacional del Gobierno Nacional."* (Subraya fuera de texto)

Visto el certificado de información laboral del señor Hernando De Jesús Ardila Correa, se tiene que efectivamente el actor prestó sus servicios a La Previsora S.A, desde el 15 de junio de 1979 al 31 de marzo de 2004 (folio 61), lo que indica que el demandante mientras se encontraba vinculado en dicha entidad tenía el carácter de trabajador oficial. Si bien el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula que se esta jurisdicción conocerá de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, poniendo como condición que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, que en el presente caso sería Colpensiones, es claro que el artículo 105 del mencionado código plasma expresamente una excepción a este conocimiento cuando se trate de trabajadores oficiales.

Analizado el argumento esbozado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en el auto que rechazó la demanda por falta de jurisdicción, se indicó que toda vez que el actor pretende el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación de la Ley 33 de 1985, por contar con más de 20 años de servicios en una entidad pública, como lo es la Previsora S.A., por ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el conocimiento del proceso de la referencia debe ser conocido por la jurisdicción Contenciosa Administrativa. (folio 35).

Si bien es cierto, el demandante solicita la pensión por vejez en aplicación de los requisitos exigidos en la Ley 33 del 1985, se debe tener en cuenta el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual regula todo lo relacionado con el tema del régimen de transición pensional, y lo indicado en la numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 del Código General del proceso, en donde se indica que cuando se trate de una controversia relacionada con la seguridad

social, la misma debe ser conocida por la jurisdicción laboral, más aún, si se tiene en cuenta que mientras el actor trabajó en la entidad pública, lo hizo bajo la modalidad de trabajador oficial, como se dijo anteriormente.

Igualmente es importante resaltar que según el resumen de las semanas cotizadas por el señor Hernando De Jesús Ardila Correa y la Resolución 022518 del 3 de agosto de 2012, aportadas al expediente, su último empleador fue la empresa Transervicios, lo que indica que no es posible otorgarle la calidad de empleado público al demandante.

Por lo expresado anteriormente, este Tribunal considera que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, por lo tanto, se dispondrá remitir el expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, competente para dirimir el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencias entre jurisdicciones, como ha quedado planteado, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1. DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, promovido por el señor **HERNANDO DE JESÚS ARDILA CORREA** en contra de **COLPENSIONES.**

2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

3. REMITIR el expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA,** órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, y la justicia ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, en cabeza del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO